

1º.- Con fecha 26 de septiembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 00001-00096047. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución, plazo que fue ampliado por una mensualidad adicional en virtud del párrafo segundo del citado artículo.

2º.- En virtud de la referida solicitud se requiere acceso a la siguiente información:

Asunto

Información sobre la aplicación de Renfe DOCO

Información que solicita

Hace unos años Renfe anuncio su voluntad de crear un Nuevo producto informático, denominado Doco, con el propósito que Los usuarios de la aplicación tuviesen información para ir de uno a otro punto de España usando el tren como sistema principal de transporte. La prensa que asistió al evento de presentación informó que el coste de Doco se cifraba en 48 millones de euros.

Debido a todo ello, me interesa conocer

1. Cuál ha sido el coste para Renfe del programa informático y aplicativo app DoCo
2. Cuántas descargas del aplicativo app DoCo han realizado los usuarios potenciales hasta hoy

[REDACTED]

3º.- Se solicita un informe sobre costes, con detalle de determinados aspectos de la explotación de una aplicación comercial.

Teniendo en cuenta el objeto de la solicitud planteada, es preciso señalar que el hecho de que RENFE-Operadora sea una entidad pública empresarial y que, por lo tanto, se encuentre incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Transparencia, no significa que toda la información que elabore o adquiera en el desarrollo de su actividad empresarial (enmarcada, además, en mercados liberalizados y sometidos a competencia), tenga carácter «público» a los efectos de lo establecido en el artículo 13 de la citada ley.

En relación con el concepto de «información pública», la referencia a «funciones» que se hace en el mencionado precepto no puede tener otro significado que el de funciones o potestades públicas, toda vez que la actividad que se pretende fiscalizar mediante la normativa de transparencia administrativa es la de los responsables públicos, en concreto, la relativa al procedimiento de toma de decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las Administraciones públicas. Así lo ha venido sosteniendo el propio Consejo

de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), pudiéndose destacar, entre otras, su Resolución n.º 816/2019:

*(...) el derecho de acceso queda limitado a que venga referido a alguna de las funciones públicas que asume la Comunidad, como los aprovechamientos de riego, reparto de aguas, régimen electoral, régimen sancionador, etc., **debiendo desestimarse el acceso a información que no quede amparada por el ejercicio de funciones públicas** (entre las que se encontrarían asuntos como las finanzas, el libro de las cuentas anuales, el listado de deudores o el Padrón General de todos los participantes de la Comunidad).*

Partiendo del referido criterio, cabe concluir que lo que se solicita en el presente caso no es «información pública», esto es, vinculada al ejercicio de funciones o potestades administrativas, sino que se informe, facilitando costes empresariales y datos de producción de la plataforma «dōcō», en concreto, su coste de desarrollo y el número de veces que ha sido descargada. Se trata de información con un valor empresarial real, relativa a una actividad de naturaleza privada que no se financia con fondos públicos y que, por lo tanto, es ajena a los objetivos y fines de fiscalización que persigue la normativa de transparencia administrativa.

Teniendo en cuenta las circunstancias expuestas, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia, al no tener por objeto el acceso a información pública. Esta decisión es conforme con el criterio sostenido por el CTBG, entre otras, en su Resolución n.º R/0276/2018:

la inadmisión de una solicitud de información no sólo podrá fundarse en las causas expresamente previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, sino, igualmente, cuando el propio objeto del derecho de acceso no recaiga sobre “información pública” según la configuración prevista en el artículo 13 de la LTAIBG.

Procede igualmente traer a colación el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, que establece que el derecho de acceso puede ser limitado cuando suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales de los sujetos afectados.

El CTBG ha señalado en su Criterio Interpretativo 1/2019 que la aplicación del referido límite precisa la realización de un «test del daño», mediante el que se valore el perjuicio que produciría la difusión de la información requerida, y que su resultado se pondere con el denominado «test del interés público», cuyo objeto es valorar si en el caso concreto concurre un interés público o privado, específico y superior al interés empresarial, que pueda justificar el acceso.

En relación con el «test del daño», se debe partir de la premisa de que en un contexto de liberalización y de plena competencia como en el que RENFE-Operadora, que se somete a

derecho privado en esta actividad comercial, desarrolla su actividad, el hecho de facilitar o hacer públicos datos de producción, (susceptibles de estar afectados por la prohibición de compartirlos con los competidores), de una plataforma destinada a la planificación de viajes, puede alterar las reglas de la sana competencia en el sector, afectando injustificadamente a la competitividad de esta entidad. Por este motivo, información con un valor empresarial real como la solicitada, cuando es requerida por el organismo regulador y supervisor del sector ferroviario, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), es considerada y tratada como confidencial, al amparo de lo establecido en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, en relación con el artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Los motivos expuestos ponen de manifiesto que el «test del daño» arroja en el presente caso un resultado negativo, toda vez que el acceso y la divulgación de la información solicitada le causaría a RENFE-Operadora un daño sustancial, real y manifiesto, susceptible de alterar las reglas de la sana competencia en el mercado, especialmente en el actual contexto de plena competencia en la que se encuentran los servicios de transporte por ferrocarril y mercados relacionados.

Por otro lado, teniendo en cuenta la ponderación que debe realizarse con el denominado «test del interés público», tratándose de información sensible y privilegiada, no se aprecia la concurrencia de ningún motivo o razón, de naturaleza pública o privada, que deba prevalecer sobre la protección de los legítimos intereses económicos y comerciales de esta entidad.

4º.- Procede, por tanto, la inadmisión de la petición, en cuanto no se proyecta sobre información pública, atendiendo a la definición del artículo 13 de la Ley de Transparencia, siendo en cualquier caso de aplicación el límite al derecho de acceso previsto en el artículo 14.1 h) de la misma Ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en la fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[REDACTED]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [REDACTED]
Fecha: 2024.11.19 19:58:23 +01'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.